



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2012-00126-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante procura la finalización del cauce instrumental, señalando que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-172172; y, b) el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al opuesto accionado dentro del trámite sucesoral, radicado con la partida N° 2017-00568-00, conocido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de



esta localidad.

Ahora bien, en vista de que la primera cautela aludida jamás surtió efectos, **no es necesario expedir comunicado alguno**, mientras que, respecto de la segunda, se encuentra que fue puesta a disposición de la actual Judicatura, pero sin especificarse el inmueble específico sobre el que se gestó dicho gravamen. En consecuencia, **líbrese el correspondiente mensaje de datos con destino al Ente Judicial previamente citado, a fin de que precise el número del registro tabular en el que se halla inscrito el bien afectado**; información que deberá proporcionarse en el intervalo de **5 días**, computados desde el recibimiento del pertinente soporte o a partir del desarchivo del expediente.

Lo anterior, con miras a oficiar ante la competente autoridad.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242ce5e59e3384ff063f01b4f124e7e24018b0cc549c3d116e1fce9d284ea68
5

Documento generado en 10/05/2022 11:25:25 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>